

ALCANCE N° 46

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9402

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40202-S

N° 40203-PLAN-RE-MINAE

N° 40210-S

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**CONVENIO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CENTRO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9402

EXPEDIENTE N.º 14.838

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CONVENIO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio de Cooperación Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe, celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y los Países de América Latina y el Caribe, suscrito en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa. El texto es el siguiente:

“CONVENIO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, EN LO SUCESIVO “UNESCO”, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN ADELANTE LA “SG/OEA” Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁN “ESTADOS MIEMBROS”, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y ARTICULOS:

CONSIDERANDO

Que la Conferencia General de la “UNESCO” en su Cuarta Reunión encargó al Director General su cooperación con los “Estados Miembros” para crear Centros Regionales destinados a la formación del personal docente y de los especialistas y a la preparación del material de educación fundamental, y que en cumplimiento de esta resolución fue suscrito el 11 de septiembre de 1950 un Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno Mexicano sobre el establecimiento de un Centro Regional para la Formación del Personal y la Preparación del Material de Educación de Base en América Latina.

Que la Conferencia General de la “UNESCO” en su 17a. Reunión, autorizó al Director General a iniciar negociaciones con los Estados de la Región a fin de concertar los acuerdos que permitan al Centro Regional conseguir progresivamente su autonomía económica.

Que, con tal propósito, el Gobierno de México se ofreció a contribuir a la creación y funcionamiento con sede en su país, de un Centro Regional de Educación de Adultos y Alfabetización Funcional para América Latina (CREFAL), por lo que el 21 de octubre de 1974 suscribió con la “UNESCO” el acuerdo para establecer dicho Centro, dejando sin efecto el suscrito el 11 de septiembre de 1950.

Que durante más de 38 años el CREFAL ha desarrollado activamente la función de cooperación con instituciones especializadas y con Organismos Internacionales.

Que desde su fundación, la acción del CREFAL se vinculó de diversa manera y fue apoyada dentro del marco de distintos programas y proyectos desarrollados por la Secretaría General de la “OEA”.

Que los problemas de la educación para adultos están vinculados a los del desarrollo de las condiciones de vida en la Región y presentan, además, rasgos comunes y por lo mismo exigen esfuerzos conjuntos de cooperación multinacional.

Que los países de América Latina y el Caribe, en especial el "Grupo de Río", entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela, han manifestado su interés en incorporarse al Consejo de Administración del Centro, con el fin de constituir el marco legal de la Institución dentro de una perspectiva regional.

Que por lo tanto, mediante el presente convenio se pretende sustituir los acuerdos anteriores y promover, según mandato de la 17a. Conferencia General de la "UNESCO", la integración regional del mayor número de países de América Latina y el Caribe a los programas que el Centro ha venido desarrollando desde su fundación.

Que el CREFAL, desde su creación en el área de la educación para adultos, ha formado especialistas y maestros, realizado investigaciones documentales y básicas a nivel regional, publicado y difundido resultados de investigaciones, materiales de actualización y de apoyo a la operación de programas y proyectos tanto nacionales como regionales, y como actividad constante y de mayor trascendencia ha brindado asesoría técnica en la planeación, administración, operación y evaluación de programas y proyectos a la mayoría de los países de la Región.

Que el CREFAL, de conformidad con el Gobierno Mexicano tiene su sede desde su fundación en la Ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

Que la educación para adultos comprende, entre otros, los procesos de alfabetización, educación básica, educación para el trabajo, formación para la vida familiar, social y civil, y que dichas acciones corresponden a las actividades propias del CREFAL.

Que es necesario fortalecer la labor que ha venido realizando el CREFAL, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para la cooperación regional en la educación para adultos.

Por lo anteriormente expuesto los representantes de las partes debidamente acreditados para tal efecto han decidido suscribir el siguiente:

**CONVENIO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE COOPERACIÓN
REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE (CREFAL)**

**CAPITULO I
NATURALEZA JURIDICA Y OBJETIVOS**

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), que tendrá el carácter de un Organismo Internacional Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de los países de América Latina y del Caribe.

ARTICULO SEGUNDO.- El CREFAL tendrá como objetivos la cooperación regional en educación para adultos, mediante la formación de personal especializado, investigación documental y básica, sistematización, análisis e intercambio de experiencias innovadoras e información especial y la producción e intercambio de documentos y materiales resultado de las investigaciones realizadas internamente con la colaboración de especialistas de los organismos e instituciones de la región.

**CAPITULO II
PROPOSITOS Y FUNCIONES**

ARTICULO TERCERO.- El CREFAL, en coordinación con la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", tendrá como propósitos y funciones los siguientes:

- 1) Organizar actividades de estudio, investigaciones, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación para adultos en América Latina y el Caribe. Las actividades del CREFAL deberán secundar el esfuerzo realizado por el país sede y por los otros países de América Latina y del Caribe.
- 2) Recabar y analizar la información para el logro de sus objetivos.
- 3) Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.
- 4) Formar recursos humanos especializados en el área educativa para adultos.
- 5) Cooperar en materia de educación para adultos con los países de la Región.
- 6) Promover y apoyar procesos de sistematización de experiencias innovadoras e información especializada.

- 7) Producir y difundir los materiales educativos preferentemente a los "Estados Miembros" del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO.- En el campo de la formación especializada de recursos humanos, el CREFAL realizará las acciones siguientes:

- 1) Organizar actividades de estudio para la especialización del personal que hará la investigación, documentación y formación de bases educativas que logren sus objetivos institucionales.
- 2) Intercambiar información sobre materias relacionadas con la educación para adultos.
- 3) Evaluar junto con los responsables de los "Estados Miembros" las necesidades de capacitación del personal y elaborar los correspondientes programas de formación.

ARTICULO QUINTO.- La investigación que desarrollará el CREFAL será documental y básica. Para ello realizará las siguientes actividades:

- 1) Elaborar junto con los "Estados Miembros" y los Organismos Internacionales signatarios del presente convenio estudios y diagnósticos de necesidades que sirvan de base para la formulación de los programas a desarrollar.
- 2) Proponer investigaciones sobre aspectos de la educación para adultos para desarrollarlas coordinadamente con los especialistas y expertos de los "Estados Miembros" y de los organismos internacionales signatarios de este convenio.

ARTICULO SEXTO.- En cuanto a la divulgación de la información el Centro producirá, editará y distribuirá materiales educativos para la formación y actualización en los campos de la educación para adultos. Con este propósito efectuará las acciones siguientes:

- 1) Identificar necesidades específicas de formación de recursos humanos y preparar materiales de educación para adultos referidos a la Región.
- 2) Cooperar con las autoridades e instituciones de los Gobiernos de los "Estados Miembros", así como los organismos no gubernamentales, en la elaboración de materiales de capacitación y formación de especialistas.
- 3) Realizar investigaciones respecto del material educativo para adultos entre la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros", así como llevar a cabo su aplicación con carácter experimental.

- 4) Coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales cuyas actividades se relacionen con sus objetivos.
- 5) Difundir los avances logrados en países de otras regiones, sobre la producción de material educativo para adultos.

ARTICULO SEPTIMO.- En cuanto a las actividades de cooperación regional el Centro deberá:

- 1) Fomentar el intercambio entre los "Estados Miembros" de los resultados de investigación, documentación y formación de recursos humanos, por medio de planes regionales y subregionales de cooperación.
- 2) Difundir, informar y estudiar el uso apropiado de materiales de educación para adultos que se apliquen en la Región.
- 3) Realizar programas de intercambio de resultados en la investigación, capacitación y producción de materiales de educación entre los "Estados Miembros".
- 4) Integrar los avances obtenidos en los países de América Latina y el Caribe coadyuvando a su divulgación y al intercambio de experiencias en la materia.

CAPITULO III ORGANOS

ARTICULO OCTAVO.- Los órganos del CREFAL son el Consejo de Administración, la Dirección General y el Comité Consultivo.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO NOVENO.- El Consejo de Administración es el órgano supremo del CREFAL, estará integrado por un representante acreditado de cada uno de los "Estados Miembros", que hayan firmado y ratificado o se hayan adherido al presente convenio; por un representante del Director General de la "UNESCO" y del representante general de la "SG/OEA", así como por un representante de cada organismo intergubernamental que aporte una contribución importante al funcionamiento del CREFAL y que sea admitido por decisión del propio Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO.- El Consejo de Administración estará presidido por el representante del Gobierno Mexicano en su calidad de país sede. El Director General del Centro fungirá como Secretario.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario. La convocatoria se hará por escrito, con una anticipación mínima de tres meses.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- El Consejo de Administración podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por su Presidente o, a petición de por lo menos la mitad de los miembros que lo integran.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración además de los representantes debidamente acreditados, observadores e invitados especiales a propuesta de las partes que suscriben el presente convenio, previa aprobación del Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- El quórum para las sesiones del Consejo de Administración se integrará con la asistencia de su Presidente y la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

La "SG/OEA", la "UNESCO", así como los "Estados Miembros", tendrán derecho a voz y a un solo voto. El Presidente tendrá voto de calidad. Los observadores y los invitados especiales sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- El Consejo de Administración dispondrá de todos los poderes necesarios para el funcionamiento y la administración del CREFAL.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Son funciones del Consejo de Administración:

- 1) Proponer y aprobar, en su caso, las modificaciones al convenio y decidir sobre las solicitudes de admisión de nuevos miembros del Consejo de Administración.
- 2) Designar al Director General del Centro, según los criterios definidos por el propio Consejo de Administración, y autorizarle los permisos y licencias que procedan.
- 3) Designar un Comité Consultivo para el asesoramiento del propio Consejo así como del Director General.
- 4) Aprobar las aportaciones de los "Estados Miembros" y los planes y programas de cooperación que se establezcan con los organismos internacionales signatarios del presente convenio.
- 5) Autorizar al Director General la elaboración y negociación de planes de colaboración específica con los "Estados Miembros", o con otros países y organizaciones internacionales, instituciones y fundaciones de carácter regional y subregional.

- 6) Autorizar las negociaciones que realice el Director General para la obtención de recursos.
- 7) Considerar, analizar, aprobar o rechazar según proceda, los informes anuales de labores y los estados financieros que le presente el Director General, debidamente auditados.
- 8) Estudiar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo y los presupuestos del Centro que presente el Director General.
- 9) Dar al Director General toda las instrucciones que se estimen necesarias.
- 10) Aprobar la estructura organizacional y los reglamentos del Centro y de los órganos necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.
- 11) Estudiar y resolver todos los demás asuntos de su competencia y que se deriven del presente Convenio.

CAPITULO V DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- La Dirección General es el órgano de ejecución y administración del CREFAL; estará bajo la responsabilidad de un Director General que será designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Representar legalmente al Centro.
- 2) Dirigir los trabajos del Centro con arreglo a los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 3) Preparar los proyectos de programas y presupuestos que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración.
- 4) Preparar el orden del día provisional para las reuniones del Consejo de Administración y presentar las propuestas que estimen necesarias para la administración del Centro.
- 5) Elaborar y someter al Consejo de Administración los informes anuales sobre las actividades realizadas por el Centro.
- 6) Seleccionar y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento del Centro.

- 7) Realizar todas las operaciones financieras y mercantiles para el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 8) Administrar en forma directa los ingresos que le son propios del Centro, las donaciones y legados, los muebles e inmuebles, subsidios, y todos los demás bienes que por cualquier otro título se adquieran.
- 9) Autorizar los permisos y licencias que le soliciten los trabajadores y demás personal del Centro de conformidad al Reglamento respectivo.
- 10) Autorizar los viajes y traslados del personal a los países de América Latina y el Caribe o a otros para el cumplimiento de las actividades derivadas del presente Convenio.
- 11) Realizar las gestiones que sean necesarias para establecer compromisos de cooperación regional ante los gobiernos de los países correspondientes.
- 12) Promover la incorporación de los demás países de América Latina y el Caribe al CREFAL.
- 13) Todas las demás que sean afines a las señaladas y que le encomiende el Consejo de Administración.

CAPITULO VI DEL COMITE CONSULTIVO

ARTICULO DECIMONOVENO.- El CREFAL contará con un Comité Consultivo compuesto por miembros de reconocido prestigio internacional y competencia técnica en el campo de la Educación de Adultos que serán designados por el Consejo de Administración en los términos que establezca el Reglamento que se expida al efecto.

ARTICULO VIGESIMO.- Son funciones del Comité Consultivo:

- 1) Asesorar al Consejo de Administración y al Director General del CREFAL en todo lo relativo a la preparación, ejecución y evaluación del plan de trabajo del Centro.
- 2) Todas aquellas funciones que se le asignen en el Reglamento que se expida al respecto.

CAPITULO VII REVALIDACION OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- De conformidad con sus respectivas legislaciones, los "Estados Miembros" otorgarán las facilidades necesarias a fin de que sus nacionales, que hayan realizado estudios en el CREFAL, obtengan la revalidación oficial de los mismos.

CAPITULO VIII SEDE

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- La Sede del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL) será la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, México.

El Gobierno Mexicano proporcionará las facilidades operacionales y financieras de infraestructura que se requieran, para ello se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios.

Con autorización del Consejo de Administración, el Director General podrá gestionar el establecimiento de subsedes del Centro en los "Estados Miembros" de este acuerdo que lo soliciten.

CAPITULO IX DEL PATRIMONIO

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- El patrimonio del CREFAL estará constituido por:

- 1) Las aportaciones ordinarias de los "Estados Miembros" que apruebe y determine el Consejo de Administración. Las cuotas anuales ordinarias de los "Estados Miembros" podrán ser cubiertas en su moneda para el desarrollo de programas específicos.
- 2) Los recursos correspondientes a las actividades que se realicen en el marco de los programas de cooperación de la "UNESCO" y de la "SG/OEA".
- 3) Los ingresos presupuestados para programas específicos, los cuales consistirán en:
 - a) Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los "Estados Miembros" para trabajos y actividades acordadas.
 - b) Aportaciones provenientes de otros países, organismos internacionales, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas establecidos.

- 4) Los subsidios, donaciones y legados, así como los muebles e inmuebles que al efecto se le destinen, y los demás bienes que por cualquier otro título legal adquiriera.
- 5) Otros recursos materiales que sean aportados por los "Estados Miembros" signatarios de éste acuerdo y por otras entidades, para apoyar las actividades del Centro.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- La "SG/OEA" y la "UNESCO" contribuirán a las actividades del Centro conforme a los programas y presupuestos aprobados por cada una de las organizaciones y según los procedimientos correspondientes para la ejecución de las actividades convenidas.

CAPITULO X DEL REGIMEN JURIDICO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- El CREFAL gozará en el territorio de cada uno de los "Estados Miembros" de personalidad y plena capacidad jurídicas, privilegios e inmunidades, de acuerdo con la legislación vigente respectiva y las normas internacionales en vigor.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- El presente convenio podrá ser modificado por el Consejo de Administración mediante acuerdo de por lo menos las dos terceras partes del mismo y mediante convocatoria expresa.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- Toda modificación acordada por el Consejo de Administración entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aprobación efectuada de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros".

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- Todos aquellos países de América Latina y el Caribe que no hayan participado en la firma del presente Convenio, podrán adherirse al mismo y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio como miembro del CREFAL, previa notificación a la "UNESCO", la "OEA" y los "Estados Miembros" los cuales decidirán dentro del Consejo de Administración sobre su procedencia.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General, en su condición de Secretario del Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales o legales de los "Estados Miembros". El original del mismo, cuyos textos en español, inglés,

portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del CREFAL quien notificará a la "UNESCO", la "SG/OEA" y los "Estados Miembros" cada depósito que se hubiere efectuado.

ARTICULO TRIGESIMO.- El presente Convenio entrará en vigor una vez que por lo menos la mitad más uno de los Estados firmantes del mismo hayan depositado en poder del Director General del CREFAL los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.- Respecto de los países que se hayan adherido posteriormente, este Convenio entrará en vigor la fecha en que el Director General del CREFAL, reciba en depósito el correspondiente instrumento de adhesión.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Cualquiera de las partes podrá retirarse del CREFAL y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al Director General, quien la transmitirá a la "SG/OEA", la "UNESCO" y los "Estados Miembros". El retiro y la denuncia surtirán sus efectos ciento ochenta días después de recibida la notificación por el Director General.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente Convenio, lo firman en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Por los Estados Miembros

Por la UNESCO

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

DR. GERMAN CARNERO ROQUE
Por la Secretaría
General de la OEA

LUIS FELIPE DE SEIXAS CORREA

Embajador
DR. JOSE FELIX PALMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. MANUEL BARTLETT DIAZ
Secretario de Educación Pública

REPUBLICA DEL PERU

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PROFR. ANTONIO C. PUENTES
Representante Ministerio de
Educación

| | |
|--|--|
| REPUBLICA DE VENEZUELA | SRA. EVA MARIA ZÜCK Agregada Cultural de la Embajada (ad referéndum) |
| REPUBLICA DE CHILE | |
| (Ad-referéndum) REPUBLICA DE COSTA RICA | LIC. MARVIN HERRERA ARAYA Ministro de Educación |
| REPUBLICA DE CUBA | SR. EDUARDO LARA Asesor del Ministro de Educación |
| REPUBLICA DEL ECUADOR | LIC. RAUL VALLEJO Director del Programa Nacional "Ecuador Estudia" |
| REPUBLICA DE GUATEMALA | LIC. FLORIDALMA MEZA PALMA Secretaria Ejecutiva de la Nacional de Alfabetización |
| REPUBLICA DE HONDURAS | LIC. NELMAN RAMON SABILLON REYES Ministro Consejero de la Embajada |
| REPUBLICA DE NICARAGUA | ING. SOFONIAS CISNEROS LEIVA Ministro de Educación |
| REPUBLICA DEL PARAGUAY | DRA. CARMEN QUINTANA DE HORAK Subsecretaria de Educación |
| REPUBLICA DE EL SALVADOR | LIC. RENE HERNANDEZ VALIENTE Ministro de Educación |

REPUBLICA ARGENTINA"

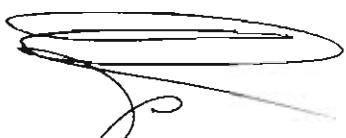
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

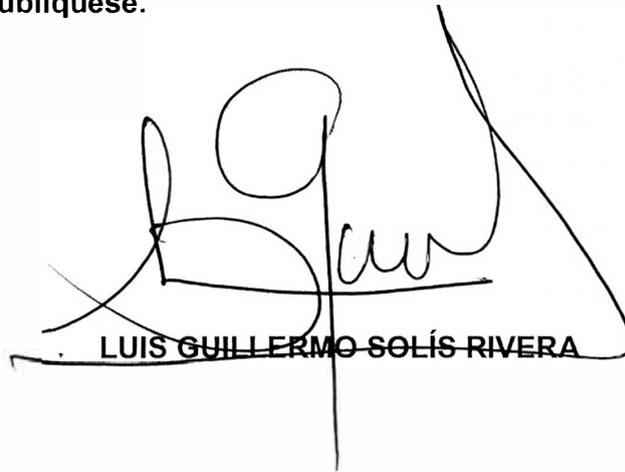


Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



SONIA MARTA MORA ESCALANTE
Ministra de Educación Pública



MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—O. C. N° 3400031154.—Solicitud N° 11582.—(IN2017113407).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-FG-270-2017

DECRETO EJECUTIVO N° 40202-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y 1 y 2 incisos b y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

CONSIDERANDO:

- 1- Que la Salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

- 2- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36408-S del 7 de enero del 2011 el Poder Ejecutivo promulgó la "Declaratoria de emergencia sanitaria la situación actual del post cierre del Relleno Sanitario de Río Azul por la falta de extracción del biogás y de interés público y nacional las acciones que realicen las Autoridades Públicas para solucionar dicho problema sanitario", publicado en La Gaceta N°46 del 7 de marzo del 2011.

3- Que mediante oficio N° DPAH-UASSAH-790-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, se concluye, con base en el proyecto denominado “Desgasificación del Relleno Río azul OP 2 y OP 3”, en donde el Laboratorio de Análisis Ambiental de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional, realizó un Reporte de Resultados, lo siguiente: “(...) se recomendó no realizar obras adicionales de desgasificación y analizar la posibilidad de acondicionar la infraestructura que actualmente está instalada en el mismo. No obstante, ante el comportamiento variable del flujo de gases tanto en la superficie como en los ductos es conveniente mantener el monitoreo continuo del relleno sanitario. (...) Sin embargo, aunque el Decreto se estableció por una situación del relleno en su momento debido a la falta de extracción del biogás, ante los resultados obtenidos desde el punto de vista técnico no tendría sentido mantener dicha posición...”.

4- Que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto Ejecutivo N° 38928-S del 14 de noviembre del 2014 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”, publicado en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 83 del 30 de abril del 2015, el Ministerio de Salud mantiene el monitoreo continuo del Relleno Sanitario de Río Azul.

5- Que con sustento en el oficio DPAH-UASSAH-790-2015 antes citado, se estima que el Decreto Ejecutivo N° 36408-S del 7 de enero del 2011 “Declaratoria de emergencia sanitaria la situación actual del post cierre del Relleno Sanitario de Río Azul por la falta de extracción del biogás y de interés público y nacional las acciones que realicen las Autoridades Públicas para solucionar dicho problema sanitario”, publicado en La Gaceta

Nº46 del 7 de marzo del 2011, carece de interés actual jurídica y técnicamente, razón por la cual se considera oportuno y necesario su derogatoria.

6.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012. “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

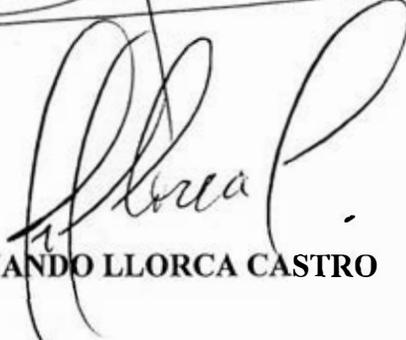
Artículo 1º. Se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 36408-S del 7 de enero del 2011 “Declaratoria de emergencia sanitaria la situación actual del post cierre del Relleno Sanitario de Río Azul por la falta de extracción del biogás y de interés público y nacional las acciones que realicen las Autoridades Públicas para solucionar dicho problema sanitario”, publicado en La Gaceta Nº46 del 7 de marzo del 2011.

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD


MINISTRO DE SALUD
COSTA RICA

1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17631.—(IN2017114423).

DECRETO EJECUTIVO

N° 40203-PLAN-RE-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 139 inciso 2), 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (N° 3008 de 18 de julio de 1962); los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 99, 100 y 113 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978); la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974); el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía (N° 7152 del 5 de junio de 1990); el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación (Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013); los artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN de 25 de julio del 2014); la Ley del Sistema de Estadística Nacional (N° 7839 de 15 de octubre de 1998) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 28849-PLAN de 24 de agosto de 2000).

Considerando:

I.- Que mediante resolución número A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la cual se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones económica, social y ambiental, de forma equilibrada e integrada.

II.- Que el Gobierno de Costa Rica suscribió la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible cuyos compromisos son coherentes con los tres pilares contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 y por lo tanto se hace necesario elaborar una propuesta funcional para cumplir con su planificación, implementación y seguimiento en Costa Rica.

III.- Que el 9 de setiembre del 2016 los Presidentes de los tres Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, junto a representantes de gobiernos locales, del sector privado, de universidades estatales y de la sociedad civil, firmaron el “Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica” asumiendo un compromiso público para la consecución de los ODS.

IV.- Que es necesaria una estrategia nacional para la implementación de los ODS en Costa Rica que reúna a las instituciones públicas, el sector privado, la academia, la

sociedad civil y los gobiernos locales entre otras instancias, de manera que se faciliten espacios de diálogo y coordinación para el cumplimiento de esos objetivos, con sus respectivas metas.

V.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012) se procedió a tramitar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requerimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

LA GOBERNANZA E IMPLEMENTACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN COSTA RICA

Artículo 1.- Objeto. Este decreto tiene como objetivo establecer una estructura organizacional para planificar, implementar y dar seguimiento en Costa Rica a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante “los ODS”, y sus 169 metas conexas y a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en adelante “la Agenda 2030”.

Artículo 2.- La Administración Pública y los ODS. Todas las instituciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, dependencias y autonomías, deberán prestar colaboración para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica, conforme al principio de la debida coordinación interinstitucional.

Artículo 3.- Consejo de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y Secretaría Técnica. Créase el Consejo de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante denominado “el Consejo”, como órgano máximo para coordinar las acciones dirigidas al cumplimiento de la Agenda 2030 en Costa Rica. El Consejo tendrá una Secretaría Técnica de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante denominada “la Secretaría Técnica” y será ejercida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante denominado “MIDEPLAN”.

Artículo 4.- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por:

- a) la o el Presidente de la República, quien presidirá;
- b) la o el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;
- c) la o el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica;
- d) la o el Ministro de Ambiente y Energía;

Artículo 5.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año, previa convocatoria del Presidente de la República por medio de la Secretaría

Técnica, y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la República, cuando lo considere necesario. En cada sesión se levantarán actas de los asuntos tratados y de los acuerdos tomados, función que atenderá la o el coordinador de la Secretaría Técnica.

Artículo 6.- Funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir una política nacional de planificación, implementación y seguimiento de los ODS con enfoque prospectivo, integrando las dimensiones económica, social y ambiental de conformidad con las normas de Derechos Humanos y del Derecho Nacional e Internacional.
- b) Establecer las medidas necesarias que permitan la asignación de recursos financieros para la implementación de los ODS.
- c) Aquellas que resulten derivadas del ejercicio de su competencia.

Artículo 7.- Comité Consultivo del Consejo de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Habrá un Comité Consultivo del Consejo de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante denominado “el Comité Consultivo”, como espacio de concertación y diálogo para asesorar al Consejo en la implementación de los ODS en el país. El Comité Consultivo será convocado y dirigido por la o el Presidente de la República y estará integrado por los representantes titulares o los suplentes designados de cada una de las instituciones que suscribieron el “Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica” el 9 de setiembre del 2016.

Artículo 8.- Conformación de la Secretaría Técnica de los ODS. La Secretaría Técnica estará conformada por una o un coordinador y un equipo de trabajo interdisciplinario, todos ellos funcionarios de MIDEPLAN. La Secretaría Técnica podrá convocar a otros funcionarios del sector público para consulta y colaboración. La o el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica establecerá el funcionamiento de la Secretaría Técnica con el apoyo de las Secretarías de Planificación Sectorial establecidas en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Competencias de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer directrices para la efectiva implementación de la Agenda 2030 y los ODS, las cuales serán aprobadas por el Consejo.
- b) Convocar las reuniones del Consejo y elaborar las actas correspondientes.
- c) Promover que las metas de los ODS comprometidas por Costa Rica estén incorporadas en los diferentes instrumentos de planificación, como políticas, planes, programas, proyectos, así como en la presupuestación nacional, institucional, sectorial y regional.
- d) Fomentar la participación de representantes del sector público, de la sociedad civil, de la academia, del sector privado, de organizaciones internacionales, de organismos no gubernamentales, de los gobiernos locales y personas expertas en temas relacionados para lograr el cumplimiento de los ODS en Costa Rica.

- e) Facilitar alianzas público-privadas orientadas a alcanzar los ODS.
- f) Implementar una estrategia de seguimiento y evaluación de los ODS.
- g) Establecer mecanismos de rendición de cuentas para conocer sobre los avances y las brechas en la implementación de las metas relacionadas con los ODS.
- h) Elaborar informes sobre los ODS que deba presentar Costa Rica ante las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y nacionales.
- i) Organizar estrategias de Comunicación para informar sobre los ODS y divulgar los avances logrados.
- j) Convocar una vez al año a representantes de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas, de la sociedad civil, del sector privado, de las organizaciones internacionales y de los gobiernos locales para participar en el Foro Nacional de los ODS.
- k) Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.
- l) Realizar las funciones que resulten derivadas del ejercicio de su competencia.

Artículo 10.- Grupos de trabajo. La Secretaría Técnica podrá crear grupos de trabajo técnicos para la implementación de la Agenda 2030 en Costa Rica, así como convocar a representantes de organizaciones de la sociedad civil, de la academia, del sector privado, de organismos internacionales, de los gobiernos locales y a actores individuales relevantes que sean expertos en temas relacionados a los ODS, cuando lo considere necesario.

Artículo 11.- Comité Técnico de los ODS. Se crea el Comité Técnico de los ODS, presidido por la o el coordinador de la Secretaría Técnica, con el objetivo de verificar la realización de los compromisos específicos asumidos por las organizaciones públicas para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica. El Comité Técnico estará integrado por delegados de todos los Ministerios y podrá convocar a representantes de entes descentralizados para que coadyuven con sus labores.

Artículo 12.- Financiación de la Agenda 2030. La Agenda 2030 se financiará con los recursos ordinarios de las instituciones públicas. De manera complementaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en conjunto con el Ministerio de Planificación y Política Económica, prestará el apoyo técnico necesario en materia de cooperación para el desarrollo para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica.

Artículo 13.- Órgano asesor estadístico. La Secretaría Técnica contará con la asesoría del Instituto Nacional de Estadística y Censo, en adelante denominado “el INEC”, como ente rector técnico del Sistema de Estadística Nacional, en adelante denominado “el SEN”, para la elaboración de indicadores de cumplimiento y monitoreo de los ODS. Corresponderá al INEC:

- a) Gestionar el desarrollo de una plataforma informática para el Sistema de Indicadores de los ODS en Costa Rica.
- b) Incorporar en el Plan Estadístico Nacional las acciones necesarias para que las instituciones del SEN generen y apliquen indicadores relacionados con los

ODS en Costa Rica.

c) Asesorar técnicamente a las instituciones del SEN en la obtención de indicadores de los ODS en Costa Rica, estableciendo lineamientos para la generación y actualización de esos ODS.

d) Coordinar con la Secretaría Técnica la definición de indicadores para el seguimiento de las metas de los ODS en Costa Rica.

e) Coordinar con las instituciones del SEN la verificación oportuna de los indicadores definidos para los ODS en Costa Rica.

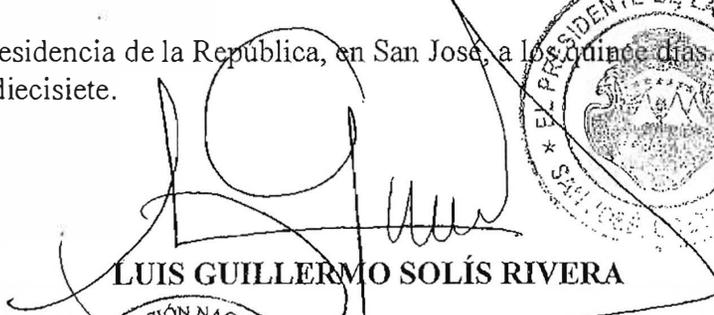
f) Aplicar el régimen correctivo y disciplinario que corresponda por incumplimientos y atrasos de las instituciones del SEN en la presentación y verificación de informes sobre indicadores de los ODS en Costa Rica.

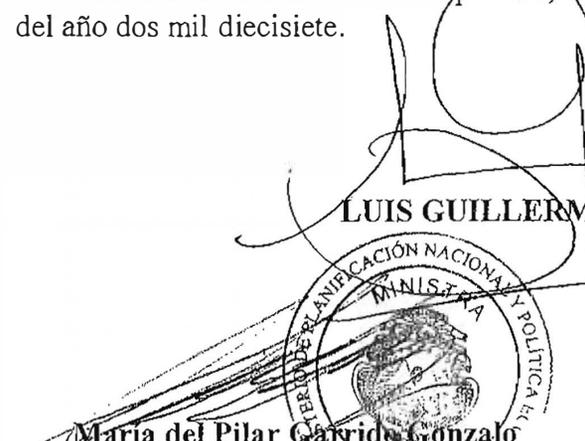
Artículo 14.- Foro Nacional de los ODS. Se crea el Foro Nacional de los ODS como un espacio público para la rendición de cuentas de las acciones realizadas para el cumplimiento de los ODS en Costa Rica. El foro será organizado y convocado por la Secretaría Técnica.

Artículo 15.- Interés Público. Los objetivos y acciones contenidas en el presente decreto son de interés público nacional.

Artículo 16.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

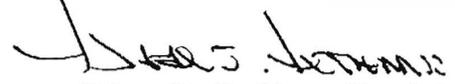
Dado en la Presidencia de la Republica, en San José, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Maria del Pilar Garrido González
Ministra a.i. de Planificación Nacional y Política Económica



Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía


**DECRETO EJECUTIVO N° 40210-5
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y 12 de la Ley N° 9047 del 25 de junio del 2012 "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico".

CONSIDERANDO:

- 1- Que la Salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2- Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 9047 del 25 de junio del 2012 "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", el Ministerio de Salud tiene a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuada por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago.
- 3- Que con el fin de cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo 12 del cuerpo normativo citado en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto

Ejecutivo N° 37739-S del 5 de febrero del 2013 “Reglamento sobre Regulación y Control de la Publicidad Comercial relacionada con la Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2013.

4- Que mediante Resolución N° 2016-07123 de las 11 horas del 25 de mayo del 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió declarar inconstitucional los artículos 5 y 19 inciso e) del Decreto Ejecutivo N° 37739-S del 5 de febrero del 2013 “Reglamento sobre Regulación y Control de la Publicidad Comercial relacionada con la Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”. Al respecto señaló: “...En consecuencia, del numeral 19 inciso e) se anula únicamente la frase “de forma denigrante”, en lo demás se mantiene incólume. En relación con el ordinal 5, se declaran inconstitucionales las frases “cinco” y “un representante de la UCCAEP y otro de las agencias publicitarias”. Se confiere un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente de la República y el Ministro de Salud, para que modifique el numeral 5 conforme a los términos expuestos en esta sentencia; en el ínterin, el representante de la UCCAEP y el de las agencias publicitarias podrán participar SIN DERECHO A VOTO en la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las Bebidas con Contenido Alcohólico...”

5-Que en el considerando número VII de la Resolución N° 2016-07123 de cita, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que “...La escogencia del legislador del Ministerio de Salud como instancia encargada de la regulación y control de la publicidad relacionada con bebidas alcohólicas no es aleatoria. Todo lo contrario, su selección responde a que este Ministerio es el encargado de la política nacional de salud, según señala su ley orgánica. Debido a la incidencia que el consumo de bebidas alcohólicas puede tener en la

población, la decisión del legislador fue otorgar competencia a dicho Ministerio sobre la publicidad relacionada con ellas.”

6.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 5, 6, 8, 12 y 19 inciso e) del Decreto Ejecutivo N° 37739-S del 5 de febrero del 2013 “Reglamento sobre Regulación y Control de la Publicidad Comercial relacionada con la Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2013, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“**Artículo 5°-** La Comisión estará integrada por tres representantes titulares y sus respectivos suplentes, todos funcionarios del Ministerio de Salud, de libre escogencia por el Ministro de Salud. Las personas que integran la Comisión deben

tener competencia técnica en los temas de salud pública, adicciones, derecho, publicidad y de género. La comisión podrá solicitar el criterio de expertos.

Artículo 6º- Los miembros de la Comisión cesarán en sus cargos cuando dejen de ser funcionarios de la institución o cuando la autoridad superior así lo decida.”

“**Artículo 8º**- El quórum para sesionar será de dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.”

“**Artículo 12º**- La Comisión tendrá su sede en la Unidad de Mercadotecnia Institucional, sita en las oficinas centrales del Ministerio de Salud.”

“**Artículo 19º**- Se prohíbe realizar publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes casos:

(...)

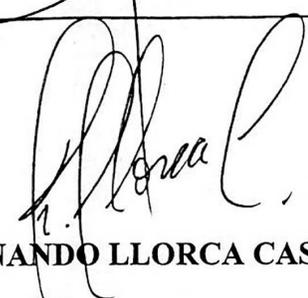
e) Cuando utilice símbolos nacionales o música folklórica.

(...)”

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17632.—(IN2017114425).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Republicano Social Cristiano, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

Visto el oficio n.º DFPP-094-2017 del 20 de febrero de 2017, suscrito por el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante el cual indica que el partido Republicano Social Cristiano (PRSC) publicó, satisfactoriamente, el estado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, la cual se realizó el pasado 13 de febrero en el medio de comunicación El Florense; **SE DISPONE:** habiéndose subsanado el motivo que justificó la retención dispuesta por este Tribunal, en la resolución n.º 8453-E10-2016 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2016, lo procedente es levantar esa retención y ordenar el giro de la suma reconocida en esa resolución. Por consiguiente, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girarle al partido Republicano Social Cristiano la suma en cuestión, mediante depósito en la cuenta corriente a su nombre n.º 100-1-080-006740-8 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 15108010010067402. Notifíquese al partido Republicano Social Cristiano y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, dependencias a las que, además, se remitirá copia simple de la resolución n.º 8453-E10-2016. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017113441).

N.º 1100-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del tres de febrero de dos mil diecisiete.

**Liquidación de gastos de organización y capacitación del partido
Movimiento Libertario, cédula jurídica n.º 3-110-200226,
correspondientes al periodo julio-octubre de 2015.**

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DGRE-287-2016 del 12 de abril de 2016, el Lic. Héctor Enrique Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación de gastos de capacitación y organización correspondientes al período del 1º de julio al 6 de octubre de 2015, presentada por el partido Movimiento Libertario (en adelante PML), cédula jurídica n.º 3-110-200226, así como el informe n.º DFPP-LT-PML-05-2016 del 18 de febrero de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado: “Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido Movimiento Libertario para el período comprendido entre el 01 de julio y el 6 de octubre de 2015” (folio 1).

2.- Por auto de las 14:00 horas del 13 de abril de 2016, notificado ese mismo día, la Magistrada Instructora dio audiencia a las autoridades del PML para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe contenido en el oficio n.º DGRE-287-2016 (folio 16).

3.- Las autoridades del PML no contestaron la audiencia conferida.

4.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Mannix Arnold**; y,

CONSIDERANDO

I.- Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal. El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1° de la misma norma constitucional, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política.

Para recibir el aporte del Estado prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que solo debe aprobar aquellos autorizados previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta

regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”.

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se hagan en época no electoral para atender dichas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes predeterminados estatutariamente.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) El PML tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos de capacitación y organización, la suma de **₡201.636.591,55** (ver resolución n.º 579-E10-2017 de las 10:00 horas del 19 de enero de 2017, referida a la liquidación de gastos de organización y capacitación del PML, correspondientes al período abril-junio de 2015, agregada a folios 71 a 77 vuelto).

b.) Esa reserva quedó conformada por **₡149.949.549,54** para gastos de organización y **₡51.687.042,01** para gastos de capacitación (ver misma prueba).

c.) El PML presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio y el 6 de octubre de 2015, por un monto total de **₡32.783.387,57**, los cuales corresponden en su totalidad a gastos de organización política (folios 2 vuelto, 3, 6, 10 y 10 vuelto).

d.) El PML, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en lo sucesivo la Dirección), correspondiente a la liquidación trimestral del período comprendido entre el 1º de junio y el 6 de octubre de 2015, logró comprobar gastos de organización política por la suma de **₡12.850.936,97** (folios 4, 5, 6, 6 vuelto, 10 vuelto, 11, 11 vuelto, y 12).

e.) El PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 (folios 6, 12 y revisión de la dirección electrónica http://www.tse.go.cr/estados_010715_300616.htm).

f.) El PML no tiene multas pendientes de cancelar (folio 7).

g.) El PML se encuentra moroso en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (en lo sucesivo CCSS), institución a la que le adeuda, al 2 de febrero de 2017, la suma de ₡7.150.697,00 (folios 6, 12 y 40).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del oficio n.º DGRE-287-2016 y el informe n.º DFPP-LT-PML-05-2016. Dado que no consta en el expediente que el PML haya presentado documento alguno para oponerse u objetar el informe n.º DFPP-LT-PML-05-2016, trasladado en el oficio n.º DGRE-287-2016 del 12 de abril de 2016, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

V.- Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PML correspondiente al periodo julio-octubre de 2015. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección a la documentación aportada por el PML para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de capacitación y organización, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

a.) **Reserva de capacitación y organización del PML.** De conformidad con lo dispuesto en la citada resolución n.º 579-E10-2017, el PML mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de ₡201.636.591,55, de los cuales ₡149.949.549,54 son para gastos de organización política y ₡51.687.042,01 para gastos de capacitación.

b.) Gastos de organización reconocidos al PML. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PML tiene en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de **₡149.949.549,54** y presentó una liquidación por **₡32.783.387,57** para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1° de julio al 6 de octubre de 2015. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **₡12.850.936,97**, monto que corresponde reconocer a esa agrupación.

c.) Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con el informe rendido por el Registro Electoral, el PML no liquidó en esta ocasión gastos de capacitación, el monto reservado en este rubro se mantiene en **₡51.687.042,01**.

VI.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por concepto de multas impuestas pendientes de cancelación, omisión de publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PML, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

b.) El PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 1° de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.

VII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones en virtud de la morosidad del PML con la Caja costarricense de Seguro Social. Tal y como se indicó en la resolución n.º 579-E10-2016, el Tribunal ya ha depositado en cuentas judiciales para atender embargos en procesos entablados por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) o retenido para garantizar las deudas del PML con esa institución la suma de **₡6.863.652,00**. Ahora bien, de acuerdo con el Sistema de Consulta de Morosidad Patronal, el PML adeuda actualmente a la CCSS la suma de **₡7.150.697,00**, por lo que debe ordenarse la retención de **₡287.045,00**, suma que corresponde a la diferencia entre lo depositado en cuentas judiciales o lo ya retenido y la cantidad que la agrupación política adeuda a la CCSS al 2 de febrero de 2017; lo anterior, con el fin de garantizar el pago de la totalidad de ese pasivo.

VIII.- Sobre otros embargos que pesan sobre el PML. Por oficio n.º 12-009132-1164-CJ, presentado a este Tribunal el 28 de julio de 2015, el servidor Daniel Segura Castro, Coordinador Judicial, informó que en proceso monitorio entablado por Carlos Manuel Aguilar Rodríguez contra el PML en el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José (expediente n.º 12-009132-1164-CJ), se ordenó practicar un embargo por la suma de

₡106.195.192,50 sobre cualquier monto de dinero que se encuentre en administración del Tribunal y que esté dirigido a la financiación previa de gastos por actividades político electorales, gastos permanentes de organización política y capacitación y cualquier rubro aprobado en favor de la agrupación (folios 88 a 89 del expediente n.º 274-Z-2015). Sobre el particular conviene indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones ya retuvo, en las resoluciones 8413-E10-2016 y 579-E10-2017, la suma de **₡9.827.787,43**, por lo que queda un saldo de **₡96.367.405,07**, que debe ser atendido.

Ahora bien, con la presente resolución el Tribunal ya ha garantizado el monto total de las deudas del PML con la CCSS y, aun así, permanece un sobrante por la suma de **₡12.563.891,97** (**₡12.850.936,97**, que es la cifra reconocida por los gastos partidarios de organización, menos **₡287.045,00**).

Esa suma de **₡12.563.891,97** no es posible depositarla para abonar al embargo del señor Aguilar Rodríguez, en virtud de que el PML no ha satisfecho la obligación contenida en el numeral 135 del Código Electoral. No obstante, quedará retenida para ser depositada en la cuenta del mencionado embargo una vez que el PML proceda a realizar las publicaciones de los estados financieros correspondientes.

IX.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PML, procede reconocer la suma de **₡12.850.936,97**, relativa a los gastos de organización política en los que incurrió entre el 1º de julio y el 6 de octubre de 2015, de los cuales **₡287.045,00** permanecerán retenidos para garantizar el pago de sus deudas con la seguridad social y **₡12.563.891,97**

quedarán retenidos a la espera de que el PML satisfaga el requisito dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral; una vez que lo haga, esa suma se utilizará para atender parcialmente el embargo dictado dentro del proceso monitorio entablado por Carlos Manuel Aguilar Rodríguez contra el PML en el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José (expediente n.º 12-009132-1164-CJ).

X.- Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PML. Tomando en consideración que al PML se le reconocieron únicamente gastos de organización por la suma de **₡12.850.936,97**, corresponde deducir esa cifra de la reserva para gastos permanentes establecida en su favor. Producto de la respectiva operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡188.785.654,58**, de los cuales **₡137.098.612,57** corresponden al rubro de organización y **₡51.687.042,01** al de capacitación.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, corresponde reconocerle al **partido Movimiento Libertario, cédula jurídica n.º 3-110-200226**, la suma de **₡12.850.936,97 (doce millones ochocientos cincuenta mil novecientos treinta y seis colones con noventa y siete céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1º de julio al 6 de octubre de 2015. No obstante y en

virtud de lo dispuesto en los considerandos VII y VIII de este fallo, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional: **a)** a reservar la suma de **¢287.045,00 (doscientos ochenta y siete mil cuarenta y cinco colones exactos)** para garantizar el pago de la deuda que, al 2 de enero de 2017, mantenía el PML con la Caja Costarricense de Seguro Social por el impago de las cuotas obrero-patronales; y **b)** a retener el monto de **¢12.563.891,97 (doce millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y un colones con noventa y siete céntimos)** hasta el momento en que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos indique que el partido Movimiento Libertario ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, ese dinero se destinará a atender el embargo ordenado por el Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, en favor del señor Carlos Manuel Aguilar Rodríguez. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el PML mantiene a su favor una reserva total de **¢188.785.654,58 (ciento ochenta y ocho millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro colones con cincuenta y ocho céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el artículo 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. De conformidad con el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Movimiento Libertario. Una vez que esta

resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, al Juzgado I Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y al señor Aguilar Rodríguez y se publicará en el Diario Oficial.-

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Mary Anne Mannix Arnold

1 vez.—Exonerado.—(IN2017113487).

Exp. n.° 135-RC-2015
Liquidación trimestral de gastos
Partido Movimiento Libertario
Julio-octubre 2015
ARL

N.° 1491-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Revisión final de la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Acción Ciudadana, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° DGRE-030-2017, recibido en la Secretaría General del Tribunal el día 26 de enero de 2017, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LM-PAC-01-2017 del 10 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA (PAC), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL 2016”* (folios 1-21).

2.- En auto de las 10:00 horas del 7 de febrero de 2017, la Magistrada Instructora confirió audiencia a las autoridades del partido Acción Ciudadana (PAC), por el plazo de ocho días hábiles, para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el citado informe (folio 22).

3.- En oficio n.° PAC-CE-024-2017 del 10 de febrero de 2017, el señor Eduardo Solano Solano, Secretario General *a. i.* del Comité Ejecutivo Superior del PAC, manifestó la aceptación del monto consignado en el informe de la DFPP y la renuncia del partido al plazo para recurrir (folio 35).

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y

CONSIDERANDO

I.- **Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los

Partidos Políticos (RFPP), a este Tribunal le corresponde, en resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes:

a) Por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folio 26).

b) En resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero de 2016, el PAC podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢833.382.270,45** (folios 27-31).

c) El PAC presentó una liquidación de gastos por un total de **¢401.845.867,23**. No obstante, de la revisión practicada por la DFPP y validada por la DGRE en su oficio n.º DGRE-030-2017, se tiene que la liquidación de gastos del PAC corresponde al monto de **¢401.845.867,22** (se constata una diferencia de ¢0,01 entre el total de las cuentas liquidadas por el partido y lo verificado por el DFPP, teniendo como válido el monto señalado por ese Departamento, ver folio 4).

d) En resolución n.º 8078-E10-2016 de las 15:00 horas del 7 de diciembre de 2016, de conformidad con el resultado de la **revisión parcial** de gastos efectuada por el DFPP, este Tribunal reconoció a esa agrupación política la suma de **₡175.888.198,59** por erogaciones válidas y justificadas de la referida campaña electoral, quedando en proceso de revisión gastos por un monto de **₡225.565.558,64** (folios 32-34).

e) Una vez efectuada la **revisión definitiva** de la mencionada liquidación de gastos, se tiene que el PAC logró comprobar erogaciones por un monto de **₡373.965.118,36** (folios 3-5 y 9-10).

f) A los **₡373.965.118,36**, acreditados como gastos válidos, corresponde debitar los **₡175.888.198,59** girados con ocasión de la **revisión parcial** indicada en el considerando II.-d), por lo que el monto a reconocer en la presente liquidación, por el gasto referido, asciende a **₡198.076.919,77** (folios 3-5, 9-10 y 32-34).

g) Del monto liquidado por la agrupación política (₡401.845.867,23) y los gastos debidamente validados por la DGRE (₡373.965.118,36), se tiene una diferencia de **₡27.880.748,87** que debe ser trasladada al Fondo General de Gobierno (folios 3-6 y 9-10).

h) El PAC se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 36).

i) El PAC no registra multas pendientes de cancelación (folios 6 y 11).

j) El PAC acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 5-6 y 11)

III.- Hechos no probados. Único. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal

Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, que:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Ausencia de objeciones respecto del informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y renuncia al plazo para recurrir. El Partido Acción Ciudadana, por oficio n.º PAC-CE-024-2017 del 10 de febrero de 2017, manifestó aceptar los **₡198.076.919,77** reconocidos por la DGRE en la revisión final practicada a la referida liquidación. De igual manera, manifestó su renuncia al plazo para recurrir este fallo, a efecto de que se declare su firmeza inmediata (folio 35).

VI.- Gastos aceptados al PAC como producto de la revisión final de la liquidación correspondiente a las elecciones municipales de 2016. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el monto aprobado al PAC, con base en la **revisión final** de la liquidación de los gastos presentados por esa agrupación política, asciende a la suma de **₡198.076.919,77**, que resulta procedente reconocerle.

VII.- Traslado de dinero al Fondo General de Gobierno. En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PAC –y certificó el Contador Público Autorizado– ascendió a la suma de **₡401.845.867,23** y que a esa agrupación partidaria se le reconocen gastos por **₡373.965.118,36**, queda un sobrante no reconocido de **₡27.880.748,87** que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016, deberá retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determinan el Código Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

Con base en esa información, el cálculo del monto a devolver al Fondo General de Gobierno, a título de remanente no reconocido, corresponde realizarlo sobre la base de la suma certificada por el CPA que avaló la liquidación presentada por el PAC. En otras palabras, la suma a reintegrar al Fondo General de Gobierno surge de la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma aprobada por este Tribunal (folios 3-6 y 9-10).

VIII.- Imprudencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales y multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PAC se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social.

b) Está demostrado que esa agrupación política no registra multas pendientes de cancelación, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c) El PAC ha cumplido satisfactoriamente con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.

IX.- Gastos en proceso de revisión. No existen más gastos en proceso de revisión.

X.- Monto a reconocer. Del resultado de la revisión final de la liquidación de gastos presentada por el PAC y tomando en cuenta lo expuesto en el considerando II.f, procede reconocerle a ese partido político la suma de **₡198.076.919,77**, relativa a su participación en la campaña electoral municipal de febrero de 2016.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Acción Ciudadana**, cédula jurídica n.º 3-110-301964, la suma adicional de **₡198.076.919,77** (ciento noventa y ocho millones setenta y seis mil novecientos diecinueve colones con setenta y siete céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Acción Ciudadana utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta corriente n.º 161-000-841-010-4680-0 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 16100084101046800. Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la

suma de **¢27.880.748,87 (veintisiete millones ochocientos ochenta mil setecientos cuarenta y ocho colones con ochenta y siete céntimos)**, correspondiente al sobrante no reconocido al Partido. Se declara firme esta resolución. Notifíquese al partido Acción Ciudadana, a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017113439).

Exp. n.º 361-Z-2016
Liquidación de gastos electorales
Elección municipal 2016
Partido Acción Ciudadana
IMB/act.

N.° 1447-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las nueve horas del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario que ostenta el señor Giovanni Castillo Meléndez en el distrito Cañas Dulces, cantón Liberia, provincia Guanacaste.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° D.R.A.M-0070-2017 del 24 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 30 de enero de 2017, la señora Karla Ortiz Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal de Liberia, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 04-2017 –celebrada el 23 de enero del año en curso–, conoció de la renuncia del señor Giovanni Castillo Meléndez y aportó copia de la carta de dimisión del funcionario (folios 2 y 3).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Liberia para que remitiera el original o copia certificada de la carta de dimisión del señor Castillo Meléndez (folio 4).

3.- En razón de que, a partir del 4 de febrero del año en curso, se incorporaron al Pleno propietario de este Órgano Constitucional la señora Zetty María Bou Valverde y el señor Luis Diego Brenes Villalobos, la Presidencia de este Tribunal -en auto de las 11:20 horas del 6 de febrero de 2017 y previo sorteo de rigor- retornó la instrucción del presente asunto a la Magistrada Bou Valverde (folio 7).

4.- Por oficio n.° ORLB-0225-2017 del 3 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 9 de esos mismos mes y año, el señor Edgar Alguera Ramírez, Jefe de la Oficina Regional de Liberia, remitió a este Tribunal el oficio y documentos adjuntos reseñados en el resultando 1 (folios 10 a 12).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Giovanni Castillo Meléndez, cédula de identidad n.º 5-0187-0223, fue electo como síndico propietario del distrito Cañas Dulces, cantón Liberia, provincia Guanacaste (ver resolución n.º 1759-E11-2016 de las 15:00 del 9 de marzo de 2016, folios 14 a 18); **b)** que el señor Castillo Meléndez fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 13); **c)** que el señor Castillo Meléndez renunció a su cargo de síndico propietario (folio 12); y, **d)** que la señora Mayli de los Ángeles Morales Martínez, cédula de identidad n.º 5-0285-0340, es la síndica suplente del citado distrito (folios 13, 17 y 20).

II.- Sobre la cancelación de credenciales del señor Castillo Meléndez.

Al tenerse por probado que el señor Giovanni Castillo Meléndez renunció voluntariamente a su cargo, lo procedente es –de conformidad con los artículos 58 y 24 inciso c) del Código Municipal– cancelar su credencial de síndico propietario del distrito Cañas Dulces, como en efecto se ordena.

III.- Sobre la sustitución del señor Castillo Meléndez. Al cancelarse la credencial del señor Castillo Meléndez, se produce una vacante que es necesario cubrir según se desprende de la relación de los artículos 25 inciso c) y 58 del Código Municipal. Por ello, al haberse probado en autos que la síndica suplente del distrito Cañas Dulces, cantón Liberia, provincia Guanacaste, es la señora Mayli de los Ángeles Morales Martínez, cédula de identidad n.º 5-0285-0340, se le designa como síndica propietaria del referido distrito. La presente designación rige a partir su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

IV.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndica suplente que ocupaba la señora Morales Martínez. El artículo 58 del Código Municipal dispone, de forma expresa, que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un síndico propietario y un suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico propietario del distrito Cañas Dulces, cantón Liberia, provincia Guanacaste, que ostenta el señor Giovanni Castillo Meléndez. En su lugar, se designa la señora Mayli de los Ángeles Morales Martínez, cédula de identidad n.º 5-0285-0340. Esta designación rige a partir su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores Castillo Meléndez y Morales Martínez, al Concejo de Distrito de Cañas Dulces y al Concejo Municipal de Liberia. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017113435).

N.º 1490-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las nueve horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del distrito Santa Cruz, cantón Turrialba, provincia Cartago, que ostenta la señora Viviana Maroto López.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º S.M-020-2017 del 5 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 20 de esos mismos mes y año, la señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria del Concejo Municipal de Turrialba, informó que ese órgano –en la sesión n.º 035-2016, celebrada el 27 de diciembre de 2016– conoció de la renuncia de la señora Viviana Maroto López, concejal suplente del distrito Santa Cruz. En el referido acuerdo, se transcribió la carta de dimisión de la interesada y se indicó el lugar dónde podía ser notificada (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Viviana Maroto López fue electa concejal suplente del distrito Santa Cruz, cantón Turrialba, provincia Cartago (ver resolución n.º 1737-E11-2016 de las 15:20 horas del 8 de marzo de 2016, folios 6 a 14); **b)** que la señora Maroto López fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 5); **c)** que la señora Maroto López renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Turrialba en la sesión ordinaria n.º 035 –celebrada el 27 de diciembre de 2016–

(folios 1 y 2); y, **d)** que el candidato a concejal suplente del referido distrito, propuesto por el PAC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar tal cargo, es el señor Melvin Brenes Torres, cédula de identidad n.º 3-0371-0138 (folios 5 vuelto, 12, 15 y 16).

II.- Sobre la renuncia formulada por la señora Maroto López. El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia de la señora Viviana Maroto López a su cargo de concejal suplente del Concejo de Distrito de Santa Cruz, cantón Turrialba, provincia Cartago, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante.

III.- Sobre la sustitución de la señora Maroto López. En el presente caso, al haberse tenido por probado que el candidato que sigue en la nómina del PAC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar el cargo es el señor Melvin Brenes Torres, cédula de identidad n.º 3-0371-0138, se le designa como concejal suplente del distrito Santa Cruz, cantón Turrialba, provincia Cartago. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal suplente del Concejo de Distrito de Santa Cruz, cantón Turrialba, provincia Cartago, que ostenta la señora Viviana Maroto López. En su lugar, se designa al señor Melvin Brenes Torres, cédula de identidad n.º 3-0371-0138. La designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de

abril de dos mil veinte. Notifíquese a los señores Maroto López y Brenes Torres, al Concejo Municipal de Turrialba y al Concejo de Distrito de Santa Cruz. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017113433).

Exp. n.° 073-2017
Cancelación de credencial
Viviana Maroto López
Concejala suplente
Santa Cruz, Turrialba, San José
ACT/snz.-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2017

ET-012-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI.** Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- VII.** Que el 20 de diciembre de 2016, Recope mediante el oficio GAF-1702-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de noviembre 2016 (folios 130 al 155).
- VIII.** Que el 20 de enero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0005-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de diciembre 2016 (folios 156 al 157).
- IX.** Que el 9 de febrero de 2017, mediante el oficio EEF-0009-2017, se presentaron las facturas de importación de combustibles correspondientes de enero (folios 158 al 181).
- X.** Que el 10 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0246-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folios 1 al 129).
- XI.** Que el 13 de febrero de 2017, la IE mediante oficio 0170-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 190 al 192).
- XII.** Que el 16 de febrero de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 (folios 193 al 194-A).
- XIII.** Que el 17 de febrero de 2017, en La Gaceta N.º 35, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 (folio 195).
- XIV.** Que el 17 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0013-2017 remitió los precios del asfalto y emulsión (*corre agregado al expediente*).
- XV.** Que el 23 de febrero de 2017, mediante el oficio 0574-DGAU-2017, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] *no se recibieron posiciones [...] (corre agregado al expediente)*.

- XVI.** Que el 23 de febrero de 2017, mediante el oficio 0230-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I.** Que del estudio técnico 0230-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de febrero de 2017 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de enero y 9 de febrero de 2017 ambos inclusive, excepto para el Av-gas que si publica precio los sábados, por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡559,85/\$, correspondiente al período comprendido entre el 26 de enero al 9 de febrero de 2017 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

| Producto | Pr_{ij} | Pr_{ij} | Diferencia (\$/bbl) | Pr_{ij} | Pr_{ij} | Diferencia (¢/l) |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---------------------|
| | (\$/bbl) RIE-005-2017 | (\$/bbl) propuesta | | (¢/l) ¹ RIE-005-2017 | (¢/l) ² propuesta | |
| Gasolina súper | 71,10 | 67,01 | -4,09 | 249,05 | 235,95 | -13,09 |
| Gasolina plus 91 | 69,00 | 64,90 | -4,10 | 241,69 | 228,53 | -13,15 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 67,75 | 67,16 | -0,59 | 237,31 | 236,49 | -0,82 |
| Diésel -15 ppm- | 67,90 | 67,31 | -0,59 | 237,83 | 237,02 | -0,82 |
| Diésel térmico | 62,58 | 62,20 | -0,38 | 219,20 | 219,03 | -0,18 |
| Diésel marino | 76,40 | 74,65 | -1,76 | 267,62 | 262,86 | -4,76 |
| Keroseno | 64,35 | 65,23 | 0,88 | 225,40 | 229,71 | 4,31 |
| Búnker | 47,35 | 46,24 | -1,11 | 165,85 | 162,82 | -3,03 |
| Búnker de bajo azufre | 55,57 | 54,67 | -0,90 | 194,64 | 192,50 | -2,15 |
| IFO 380 | 46,84 | 51,36 | 4,51 | 164,08 | 180,85 | 16,76 |
| Asfaltos | 42,32 | 46,00 | 3,68 | 148,24 | 161,99 | 13,76 |
| Diésel pesado | 55,76 | 55,05 | -0,71 | 195,32 | 193,86 | -1,46 |
| Emulsión asfáltica | 27,97 | 29,92 | 1,96 | 97,96 | 105,37 | 7,41 |
| LPG (mezcla 70-309) | 33,03 | 39,72 | 6,69 | 115,70 | 139,87 | 24,17 |
| LPG (rico en propano) | 29,62 | 35,12 | 5,50 | 103,74 | 123,66 | 19,93 |
| Av-gas | 113,62 | 111,76 | -1,86 | 397,98 | 393,57 | -4,42 |
| Jet fuel A-1 | 64,35 | 65,23 | 0,88 | 225,40 | 229,71 | 4,31 |
| Nafta pesada | 59,62 | 61,70 | 2,08 | 208,84 | 217,27 | 8,43 |

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢556,90/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢559,85/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta respecto a los utilizados en la última fijación, se registró una disminución en el precio internacional de la mayoría de productos terminados que importa Costa Rica. Lo anterior se explica, debido a que la recuperación en el precio del crudo en el mercado internacional, ha contribuido a reactivar la producción del crudo bajo la técnica del fracking, muy popular en Estados Unidos.

Aunque dicha técnica se caracteriza por tener costos elevados de producción en relación a otros métodos más tradicionales, debido al reciente repunte en las cotizaciones del crudo, la actividad está tomando fuerza. Lo anterior, ha generado que el nivel de inventario del crudo, así como, de gasolinas y de destilados en los Estados Unidos esté en aumento, generando una disminución de los precios finales.

La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.

Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Lousiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 17 de febrero mediante el oficio EEF-0013-2017, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0276 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2016
(colones por litro)

| Producto | K | OIP_{i,a} | RSBT_i |
|-------------------------|----------|--------------------------|-------------------------|
| Gasolina súper | 35,69 | -0,95 | 3,59 |
| Gasolina plus 91 | 36,30 | -0,95 | 4,53 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 37,20 | -0,95 | 4,65 |
| Diésel 15 ppm | 37,20 | -0,95 | 4,65 |
| Diésel térmico | 19,79 | 0,00 | - |
| Diésel marino | 12,06 | 0,00 | - |
| Keroseno | 35,52 | -0,95 | 3,05 |
| Búnker | 46,95 | -0,95 | 10,24 |
| Búnker bajo azufre | 60,05 | -0,95 | 0,88 |
| IFO-380 | 41,72 | -0,95 | 15,58 |
| Asfaltos | 55,46 | -0,95 | 4,87 |
| Diésel pesado | 40,37 | -0,95 | 6,89 |
| Emulsión asfáltica | 45,65 | -0,95 | 2,18 |
| LPG (mezcla 70-30) | 78,35 | -0,95 | 7,77 |
| LPG (rico en propano) | 68,84 | 0,00 | - |
| Av-gas | 232,44 | -0,95 | 27,13 |
| Jet fuel A-1 | 69,83 | -0,95 | 9,44 |
| Nafta pesada | 34,39 | -0,95 | 3,26 |

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En enero, Recope presentó una estimación de las ventas por mes y por producto, que considera datos históricos de demanda del periodo comprendido entre enero de 1990 y diciembre de 2016, así como una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de enero a diciembre de 2017 (ET081-2016, del 2639 al 2642 y 2783).

El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, hizo una evaluación de esta estimación. Como resultado, se concluyó que las ventas estimadas por Recope son más precisas que la que se obtienen directamente de la aplicación del FORECAST PRO. En el caso de los combustibles limpios (gasolinas; diésel, excepto el que utiliza el ICE para la generación de electricidad; el LPG, y el jet fuel), que son los que mayor peso tienen en el volumen total de ventas de Recope y además presentan un comportamiento estacional a lo largo del tiempo, es necesario realizar ajustes ya que en los últimos años la demanda de estos productos está muy relacionada también con las variaciones en los precios es decir; si los precios suben la demanda disminuye y viceversa. Por lo anterior, los ajustes realizados por Recope, a las estimaciones obtenidas mediante la aplicación del FORECAST PRO, minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

En cuanto a los combustibles negros (búnker, asfalto, emulsión, diésel pesado e ifos), las estimaciones se realizan utilizando el criterio técnico y conocimiento del mercado, ya que su demanda responde más a niveles de producción de las empresas y desarrollo de proyectos de infraestructura vial. En ese sentido, la justificación de las estimaciones presentadas por Recope se considera razonable y se aceptan las ventas estimadas para el 2017.

Las ventas estimadas de Recope al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), específicamente de los productos diésel, búnker y búnker bajo en azufre, fueron suministradas por el ICE a RECOPE, ya que su estimación depende de variables hidro-meteorológicas difíciles de pronosticar.

Por lo anterior se utilizan en el cálculo de los subsidios, las estimaciones de ventas presentadas por Recope en el expediente administrativo de la fijación ordinaria (ET-081-2016, folios 2639 al 2642).

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

| Producto | Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*) | Ventas proyectadas Marzo y Abril 2017 | Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*) |
|-------------------------|--|--|--|
| Gasolina súper | 737 967 202,58 | 114 451 177,61 | 6,45 |
| Gasolina plus 91 | (358 866 544,61) | 111 559 868,76 | (3,22) |
| Diésel 50 ppm de azufre | 332 502 421,92 | 221 660 347,05 | 1,50 |
| Asfalto | (61 106 457,04) | 17 448 521,17 | (3,50) |
| LPG (mezcla 70-30) | 520 147 774,78 | 48 961 752,58 | 10,62 |
| Jet fuel A-1 | 1 599 091 657,61 | 43 869 440,31 | 36,45 |
| Búnker | (116 734 866,69) | 20 835 972,92 | (5,60) |
| Búnker bajo azufre | - | - | - |
| Av-gas | (1 879 929,96) | 320 672,01 | (5,86) |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

En esta ocasión únicamente se muestra una diferencia significativa con respecto a la propuesta de Recope en el jet fuel A-1, que se generan básicamente porque Recope utilizó para el cálculo del costo inicial del inventario, la distribución de las ventas gravadas y exentas los datos de setiembre, así como que no concilian sus cálculos con los Estados Financieros.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de enero de 2017.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.º 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina plus 91

| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
|---|---------------------|-----------------------------------|
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 1,33 | |
| Flete marítimo ¢/L | 7,13 | 7,13 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,14 | 0,14 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,37 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | -0,06 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 10,86 | 10,86 |
| Costos de gerencias de apoyo | 10,69 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 5,81 | |
| Transferencias | 0,04 | |
| Total | 36,30 | 18,13 |

Diésel 50 ppm de azufre

| Componente del margen | Margen total | Margen ajustado pescadores |
|---|---------------------|-----------------------------------|
| Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L | 1,33 | |
| Flete marítimo ¢/L | 7,64 | 7,64 |
| Seguro marítimo ¢/L | 0,16 | 0,16 |
| Costo marítimo ¢/L | 0,36 | |
| Pérdidas en tránsito \$/bbl | 0,09 | |
| Costos de trasiego almacenamiento y distribución | 10,67 | 10,67 |
| costos de gerencias de apoyo | 10,69 | |
| Inventario de Seguridad en producto terminado | 0,00 | |
| Inversión (depreciación) | 6,23 | |
| Transferencias | 0,04 | |
| Total | 37,20 | 18,46 |

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en enero de 2017, según facturas –corre agregado al expediente.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas enero 2017)

| Facturas pagadas en el último mes | Producto | Fecha de factura | \$ / bbl | bbls | Total \$ | Beneficiario | Embarque | |
|-----------------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------|-------------|---------------|--------------------------------|------------|--|
| | Diésel 50 ppm de azufre | 09/01/2017 | \$67,574 | 308 479,77 | 20 845 352,06 | Glencore Ltd. | 001D112017 | |
| | Diésel 50 ppm de azufre | 19/01/2017 | \$64,966 | 85 142,12 | 5 531 346,04 | Cargill Incorporated | 004P142017 | |
| | Diésel 50 ppm de azufre | 26/01/2017 | \$64,905 | 299 575,57 | 19 443 955,28 | Glencore Ltd. | 011D122017 | |
| | Gasolina plus 91 | 10/01/2017 | \$64,664 | 120 636,30 | 7 800 871,78 | Valero Marketing and Supply Co | 128M272016 | |
| | Gasolina plus 91 | 24/01/2017 | \$69,197 | 80 386,30 | 5 562 500,83 | Valero Marketing and Supply Co | 003M302017 | |
| | Gasolina plus 91 | 25/01/2017 | \$67,034 | 80 677,79 | 5 408 123,84 | Valero Marketing and Supply Co | 006M312017 | |
| | Gasolina plus 91 | 30/01/2017 | \$65,402 | 100 171,74 | 6 551 398,99 | Valero Marketing and Supply Co | 009M322017 | |
| | Diferencial de precios promedio | | | | | | | |
| | Producto | Pri promedio facturado \$ | Pri vigente \$ | dif /bbl \$ | dif /L \$ | dif /L ¢ (*) | | |
| Diésel 50 ppm de azufre | \$66,10 | \$67,75 | -\$1,65 | -\$0,01 | -5,81 | | | |
| Gasolina plus 91 | \$66,31 | \$69,00 | -\$2,69 | -\$0,02 | -9,46 | | | |

(*) Tipo de cambio promedio: ₡559,85/US\$

iii. Subsidio por litro de enero 2017:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva
-enero de 2017-
(colones por litro)

| Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores | | Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores | |
|--|---------------|---|---------------|
| Pri -facturación- | -9,46 | Pri -facturación- | -5,81 |
| K | -18,17 | K | -18,74 |
| $SC_{i,j}$ | -27,63 | $SC_{i,j}$ | -24,55 |

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante enero de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso marzo 2017, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (enero), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en febrero para la gasolina plus 91 para pescadores es de ¢34,64 y para el diésel de pescadores ¢20,49, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

| Subsidio | Subsidio por litro enero | Monto del subsidio por litro a trasladar en marzo | Ventas reales a pescadores enero¹ | Subsidio a pescadores |
|-----------------|---------------------------------|--|---|------------------------------|
| Gasolina Plus | -27,63 | -34,64 | 970 679 | -26 819 969 |
| Diésel | -24,55 | -20,49 | 2 164 693 | -53 140 371 |
| Total | | | 3 135 372,00 | -79 960 340 |

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores, asciende a ¢79 960 340 durante enero de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de marzo de 2017 de todos los demás productos que expende

Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

| Producto | Recope: ventas enero 2017 ^a | | Subsidio total ^c | Ventas marzo 2017 ^d | Subsidio ¢/litro |
|---|--|-----------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------|
| | Litros | Relativo ^b | | | |
| Gasolina Súper | 53 628 975 | 19,22 | 15 367 678 | 58 403 684 | 0,31 |
| Gasolina plus 91 | 51 737 082 | 18,54 | 14 826 151 | 57 625 038 | 0,32 |
| Gasolina plus 91 para pescadores | 970 679 | | -26 819 969 | 774 289 | -33,70 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 99 762 988 | 35,75 | 28 586 243 | 113 831 490 | 0,27 |
| Diésel 50 ppm de azufre para pescadores | 2 164 693 | | -53 140 371 | 2 593 564 | -20,91 |
| Diésel térmico | 0 | 0,00 | 0 | 0 | - |
| Keroseno | 697 755 | 0,25 | 199 957 | 835 795 | 0,27 |
| Búnker | 9 801 864 | 3,51 | 2 808 777 | 10 164 837 | 0,28 |
| Búnker bajo azufre | 0 | 0,00 | 0 | 0 | - |
| IFO 380 | 0 | 0,00 | 0 | 66 775 | - |
| Asfalto | 8 619 765 | 3,09 | 2 470 049 | 8 957 971 | 0,13 |
| Diésel pesado | 976 581 | 0,35 | 279 866 | 766 238 | 0,26 |
| Emulsión asfáltica | 1 341 188 | 0,48 | 384 332 | 923 053 | 0,30 |
| LPG (70-30) | 25 254 484 | 9,05 | 7 236 796 | 24 436 908 | 0,30 |
| Av-gas | 135 323 | 0,05 | 38 770 | 191 568 | 0,29 |
| Jet fuel-A1 | 27 059 796 | 9,70 | 7 754 113 | 24 098 895 | 0,28 |
| Nafta pesada | 26 530 | 0,01 | 7 608 | 32 115 | 0,25 |
| Total | 282 177 703 | 100,00 | 0 | 303 702 220 | |

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-081-2016, folios 2639-2642.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

| Producto | Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC _i 2008-2015 | Precio FOB | Precio plantel sin impuesto con nueva metodología | Precio plantel manteniendo la relación | Subsidio |
|-----------------------|---|------------|---|--|----------|
| Búnker | 86,00 | 162,82 | 214,57 | 189,39 | -25,18 |
| Búnker de bajo azufre | 85,00 | 192,50 | 253,30 | 226,79 | -26,52 |
| Asfalto | 85,00 | 161,99 | 218,99 | 191,17 | -27,82 |
| Emulsión asfáltica | 85,00 | 105,37 | 153,50 | 124,49 | -29,01 |
| LPG (70-30) | 86,00 | 139,87 | 236,79 | 162,22 | -74,57 |
| LPG (rico en propano) | 89,00 | 123,66 | 193,34 | 138,68 | -54,66 |

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para marzo de 2017, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 354 307 143,39 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

| Producto | Subsidio cruzado | Ventas estimadas marzo 2017 | Valor total del subsidio |
|-----------------------|------------------|-----------------------------|---------------------------|
| Búnker | -25,18 | 10 164 837,02 | (255 981 534,29) |
| Búnker de bajo azufre | -26,52 | - | - |
| Asfalto | -27,82 | 8 957 971,48 | (249 235 013,16) |
| Emulsión asfáltica | -29,01 | 923 053,08 | (26 781 108,21) |
| LPG (70-30) | -74,57 | 24 436 907,64 | (1 822 309 487,72) |
| LPG (rico en propano) | -54,66 | - | - |
| Total | | | (2 354 307 143,39) |

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para marzo de 2017.

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, marzo 2017

| Producto | Ventas estimadas (en litros) marzo 2017 | Valor relativo | Total del subsidio (en colones) | Asignación del subsidio (¢/L) |
|--|--|---------------------------|--|--|
| Gasolina súper | 58 403 683,67 | 22,83 | 537 562 033,49 | 9,20 |
| Gasolina plus 91 | 57 625 038,12 | 22,53 | 530 395 186,21 | 9,20 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 113 831 490,33 | 44,50 | 1 047 733 354,77 | 9,20 |
| Diésel 15 ppm | | 0,00 | - | 0,00 |
| Diésel térmico | | 0,00 | - | 0,00 |
| Diésel marino | | 0,00 | - | 0,00 |
| Keroseno | 835 794,66 | 0,33 | 7 692 861,96 | 9,20 |
| Búnker | 10 164 837,02 | | | |
| Búnker de bajo azufre | - | | | |
| IFO 380 | | 0,00 | - | |
| Asfalto | 8 957 971,48 | | | |
| Diésel pesado | 766 237,85 | 0,30 | 7 052 643,76 | 9,20 |
| Emulsión asfáltica | 923 053,08 | | | |
| LPG (70-30) | 24 436 907,64 | | | |
| LPG (rico en propano) | | | | |
| Av-Gas | 191 568,21 | 0,07 | 1 763 241,42 | 9,20 |
| Jet fuel A-1 | 24 098 894,92 | 9,42 | 221 812 223,89 | 9,20 |
| Nafta Pesada | 32 115,37 | 0,01 | 295 597,89 | 9,20 |
| Total | 300 267 592,35 | 100,00 | 2 354 307 143,39 | |
| <i>Total (sin ventas de subsidiados)</i> | <i>255 784 823,12</i> | | | |

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

| PRODUCTO | Precio FOB Actual ⁽¹⁾ | Precio FOB Actual | Margen de operación de Recope | Otros ingresos | Otros ingresos prorrateados | Diferencial de precio | Ajuste por gastos de operación | Ajuste por otros ingresos | Canon de regulación | Subsidio específico | Pescadores | | Política Sectorial | | | Precio Plantel (sin impuesto) | |
|--------------------------|----------------------------------|-------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------------|-----------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|------------------|------------------|-------------------------|------------------|-------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| | | | | | | | | | | | Subsidio cruzado | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | Subsidio cruzado | Asignación del subsidio | | Rendimiento sobre base tarifaria |
| | | | | | | | | | | | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | ¢ / litro | | ¢ / litro |
| Gasolina súper | 67,01 | 235,95 | 35,69 | 0,00 | -0,95 | 6,45 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,26 | 0,00 | 9,20 | 3,59 | 291,03 | |
| Gasolina plus 91 | 64,90 | 228,53 | 36,30 | 0,00 | -0,95 | -3,22 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,26 | 0,00 | 9,20 | 4,53 | 275,49 | |
| Gasolina plus 91 pescad. | 64,90 | 228,53 | 36,30 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -34,64 | -34,64 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 230,20 | |
| Diésel 50 ppm de azufre | 67,16 | 236,49 | 37,20 | 0,00 | -0,95 | 1,50 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,25 | 0,00 | 9,20 | 4,65 | 289,18 | |
| Diésel 50 pescadores | 67,16 | 236,49 | 37,20 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -20,49 | -20,49 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 253,21 | |
| Diésel 15 ppm | 67,31 | 237,02 | 37,20 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4,65 | 278,75 | |
| Diésel térmico | 62,20 | 219,03 | 19,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 239,65 | |
| Diésel marino | 74,65 | 262,86 | 12,06 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 275,75 | |
| Keroseno | 65,23 | 229,71 | 35,52 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,24 | 0,00 | 9,20 | 3,05 | 277,61 | |
| Búnker | 46,24 | 162,82 | 46,95 | 0,00 | -0,95 | -5,60 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,28 | -25,18 | 0,00 | 10,24 | 189,39 | |
| Búnker de bajo azufre | 54,67 | 192,50 | 60,05 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -26,52 | 0,00 | 0,88 | 226,79 | |
| IFO 380 | 51,36 | 180,85 | 41,72 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 15,58 | 238,03 | |
| Asfalto | 46,00 | 161,99 | 55,46 | 0,00 | -0,95 | -3,50 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,28 | -27,82 | 0,00 | 4,87 | 191,17 | |
| Diésel pesado | 55,05 | 193,86 | 40,37 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,37 | 0,00 | 9,20 | 6,89 | 250,58 | |
| Emulsión asfáltica | 29,92 | 105,37 | 45,65 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,42 | -29,01 | 0,00 | 2,18 | 124,49 | |
| LPG (mezcla 70-30) | 39,72 | 139,87 | 78,35 | 0,00 | -0,95 | 10,62 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,30 | -74,57 | 0,00 | 7,77 | 162,22 | |
| LPG (rico en propano) | 35,12 | 123,66 | 68,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -54,66 | 0,00 | 0,00 | 138,68 | |
| Av-Gas | 111,76 | 393,57 | 232,44 | 0,00 | -0,95 | -5,86 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,20 | 0,00 | 9,20 | 27,13 | 656,56 | |
| Jet fuel A-1 | 65,23 | 229,71 | 69,83 | 0,00 | -0,95 | 36,45 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,32 | 0,00 | 9,20 | 9,44 | 354,83 | |
| Nafta Pesada | 61,70 | 217,27 | 34,39 | 0,00 | -0,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,84 | 0,00 | 0,00 | 0,24 | 0,00 | 9,20 | 3,26 | 264,24 | |

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢559,85 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

6. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 40171-H, publicado en La Gaceta N.º 21 del 30 de enero de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

| Tipo de combustible | Impuesto en colones por litro |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Gasolina súper | 246,25 |
| Gasolina plus 91 | 235,50 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 139,00 |
| Asfalto | 47,75 |
| Emulsión asfáltica | 35,50 |
| Búnker | 22,75 |
| LPG -mezcla 70-30 | 47,75 |
| Jet A-1 | 141,00 |
| Av-gas | 235,50 |
| Keroseno | 67,25 |
| Diésel pesado | 45,75 |
| Nafta pesada | 33,75 |

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40171-H, publicado en La Gaceta N.º 21 del 30 de enero de 2017

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en

puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo P_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 15
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

| Producto | Desviación estándar \$/ lit | Desviación estándar ¢ / lit | Prij ¢ / lit | Ki ¢ / lit | Di ¢ / lit | PS pesquera ¢ / lit | PS Sectorial ¢ / lit | Precio al consumidor Límite | |
|----------|--------------------------------|--------------------------------|-----------------|---------------|---------------|---------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------|
| | | | | | | | | inferior ¢ / lit | Superior ¢ / lit |
| IFO-380 | 0,05 | 28,14 | 180,85 | 41,72 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 211,79 | 268,08 |
| AV – GAS | 0,03 | 19,16 | 393,57 | 232,44 | -5,86 | 0,20 | 9,20 | 639,30 | 677,63 |
| JET FUEL | 0,05 | 28,52 | 229,71 | 69,83 | 36,45 | 0,32 | 9,20 | 328,22 | 385,25 |

Tipo de cambio promedio: ₡559,85/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábados pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculos señalados previamente.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.° 16
Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

| DIÉSEL 15 PPM | Precio Plantel sin Impuesto | Precio Consumidor final ¹ |
|--|--------------------------------|---|
| Precio en plantel | | 417,75 |
| Precio en estación de servicio ² | 278,75 | 474,00 |
| Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³ | | 421,50 |

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,906 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 0574-DGAU-2017 del 23 de febrero de 2017, el cual indica que vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los montos del diferencial de precios para marzo y abril 2017, como se muestra:

| Cálculo del diferencial de precios por litro | |
|---|--|
| Producto | Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*) |
| Gasolina súper | 6,45 |
| Gasolina plus 91 | (3,22) |
| Diésel 50 ppm de azufre | 1,50 |
| Asfalto | (3,50) |
| LPG (mezcla 70-30) | 10,62 |
| Jet fuel A-1 | 36,45 |
| Búnker | (5,60) |
| Búnker bajo azufre | |
| Av-gas | (5,86) |

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

| Producto | Precio sin impuesto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|--|---------------------|------------------------------------|
| Gasolina súper ⁽¹⁾ | 291,03 | 537,28 |
| Gasolina plus 91 ⁽¹⁾ | 275,49 | 510,99 |
| Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 289,18 | 428,18 |
| Diésel 15 ppm ⁽¹⁾ | 278,75 | 417,75 |
| Diésel térmico ⁽¹⁾ | 239,65 | 378,65 |
| Diésel marino | 275,75 | 414,75 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 277,61 | 344,86 |
| Búnker ⁽²⁾ | 189,39 | 212,14 |
| Búnker de bajo azufre ⁽²⁾ | 226,79 | 249,54 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 238,03 | 238,03 |
| Asfalto ⁽²⁾ | 191,17 | 238,92 |
| Diésel pesado ⁽²⁾ | 250,58 | 296,33 |
| Emulsión asfáltica ⁽²⁾ | 124,49 | 159,99 |
| LPG -mezcla 70-30- | 162,22 | 209,97 |
| LPG -rico en propano- | 138,68 | 186,43 |
| Av-gas ⁽¹⁾ | 656,56 | 892,06 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 354,83 | 495,83 |
| Nafta pesada ⁽¹⁾ | 264,24 | 297,99 |

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL
NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

| Producto | Precio Plantel sin impuesto |
|-------------------------|------------------------------------|
| Gasolina plus 91 | 230,20 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 253,21 |

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES
DE SERVICIO
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|--|---|
| Gasolina súper ⁽¹⁾ | 593,00 |
| Gasolina plus 91 ⁽¹⁾ | 567,00 |
| Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 484,00 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 401,00 |
| Av-gas ⁽²⁾ | 907,00 |
| Jet fuel A-1 ⁽²⁾ | 511,00 |

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽¹⁾ |
|-------------------------|---|
| Gasolina súper | 541,03 |
| Gasolina plus 91 | 514,74 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 431,93 |
| Keroseno | 348,60 |
| Búnker | 215,88 |
| Asfaltos | 242,66 |
| Diésel pesado | 300,07 |
| Emulsión asfáltica | 163,73 |
| Nafta pesada | 301,74 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾ | Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾ | Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾ |
|---|--|---|---|
| Tanques fijos -por litro- | 264,00 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 2 244,00 | 2 687,00 | 3 196,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 4 514,00 | 5 405,00 | 6 430,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 5 650,00 | 6 765,00 | 8 047,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 9 029,00 | 10 811,00 | 12 859,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 22 572,00 | 27 026,00 | 32 148,00 |
| Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾ | | (*) | 312,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de ₡52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de ₡59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

| Tipos de envase | Precio a facturar por el envasador (2) | Precio a facturar por distribuidor y agencias (3) | Precio a facturar por detallistas (4) |
|---|--|---|---------------------------------------|
| Tanques fijos <i>-por litro-</i> | 240,46 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 2 044,00 | 2 487,00 | 2 996,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 4 112,00 | 5 003,00 | 6 027,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 5 146,00 | 6 261,00 | 7 543,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 8 224,00 | 10 005,00 | 12 054,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 20 559,00 | 25 014,00 | 30 136,00 |
| Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> (5) | | (*) | 289,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ₡52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de ₡59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

| Producto | ¢/L | |
|----------------|-----------------|-----------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| IFO 380 | 211,79 | 268,08 |
| Av-gas | 639,30 | 677,63 |
| Jet fuel A-1 | 328,22 | 385,25 |
| Tipo de cambio | ₡559,85 | |

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

| Precio del diésel 15 ppm -en colones por litro- | | |
|--|--|---|
| Diésel 15 ppm | Precio Plantel sin Impuesto | Precio Consumidor final ¹ |
| Precio en plantel | | 417,75 |
| Precio en estación de servicio ² | | 474,00 |
| Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³ | 278,75 | 421,50 |

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos por medio de las resoluciones RIE-047-2016, RIE-067-2016, RIE-077-2016, RIE-102-2016 y RIE-116-2016.
- V. Esta resolución modifica las tarifas de distribuidores, agencia y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo (GLP), definidas en la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017.
- VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
DIRECTOR INTENDENCIA DE ENERGÍA

1 vez.—(IN2017114046).